

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Luz Marina Ocampo Valenzuela / Cristian Bernardo Morales Álvarez.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 5 de septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

Palmira, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C. G del Proceso, se hace necesario establecer con claridad la cuantía del proceso previo a decidir lo pertinente a las medidas cautelares deprecadas.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, se hace necesario oficiar previamente a la Comisaria de Familia de El Cerrito-Valle, a fin de que informe si dentro de la actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Luz Marina Ocampo Valenzuela en contra del señor Cristian Bernardo Morales Alvares, y proceso de restablecimiento de derechos de la menor Sofia Morales Ocampo, se solicitaron y ordenaron alimentos provisionales a favor de la señora Ocampo Valenzuela y menor de edad Sofia Morales Ocampo y a cargo del señor Cristian Bernardo Morales Alvares, de ser positiva la respuesta se deberá indicar la cuantía de aquellos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Luz Marina Ocampo Valenzuela en contra del señor Christian Bernardo Morales Álvarez.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado al demandado por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. advertido que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica jefemorales123@gmail.com, por cuanto no se acreditó la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se habrá de prevenir al demandado que con la contestación se deberá aportar copia del registro civil de su nacimiento.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Notificar el presente proveído al Ministerio Público y defensoría de Familia.

5.- ABSTENERSE de decidir sobre medidas cautelares relativas a inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles denunciados en cabeza de la sociedad patrimonial hasta que se aclare el valor de la cuantía por la parte actora.

6.- OFICIAR a la Comisaria de Familia de El Cerrito-Valle, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, una vez se obtenga la respuesta respectiva, pasar a despacho para decidir sobre la solicitud de alimentos provisionales a favor de la señora Luz Marina Ocampo Valenzuela y la menor de edad Sofia Morales Ocampo.

7.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el registro civil de nacimiento .

8.- RECONOCER personería jurídica a Néstor Fernando Copete Hinestroza, abogado identificada con cedula No. 94.311.285 y tarjeta profesional No. 100.850 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df9c24a2e849979ce82910357ca8a5e20cea024d6a1bcc976fb390c03ac4cf**

Documento generado en 04/09/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>